000326/2025

Comodoro Rivadavia, febrero 27 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 326/2025,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 102/2016).

I. El actor (ID 2171715) y la parte demandada (ID 2174321) interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 153/2025 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) y solamente la demandada por quebrantamiento de formas art. 290 del C.Pr. Ambas partes efectúan resera del caso federal.

II. 1. a) La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva mencionada, por las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad del art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

Especifica respecto a su primer agravio refiere que hay un fallo del STJ que es de similar entidad en determinar que la decisión de aplicar una quita del 33% sobre la mejor remuneración, mensual normal y habitual base para el cálculo de la indemnización por antigüedad con invocación del precedente de la CSJ "Vizzoti" y los precedentes del STJ del año 2019 "<Persona 3>" y "<Persona 4>", ha sido dictada en violación de la ley (por no existir ningún tope invocado por la demandada ni otro CCT que aplicase la empresa). Menciona que lo resuelto está en contradicción con precedentes de esta Cámara de Apelaciones con diferente integración, como por ejemplo la sentencia dictada el día 27 de junio de 2023 en la causa "<Persona 5> C/ <Persona 6>", Sentencia definitiva 29/2023"L" y con lo resuelto por el STJ en

los mismos autos, en SI 209/SRE/24 del 17/09/2024. Agrega que no hubo una declaración de inconstitucionalidad del art. 245 LCT, como tampoco la demandada alegó la procedencia de aplicar tope y/o ha denunciado la aplicación de otro CCT al contestar la demandada, y en el caso la base de cálculo de la indemnización (salario mensual base) no superó el promedio de remuneraciones del personal incluido en el CCT 611/10 conforme la prueba informativa del Sindicado del Personal Jerárquico. Efectúa transcripciones de los votos de los Dres. Hayes y Nieto a efectos de fundar su queja. Señala que el fallo desnaturaliza los alcances de los precedentes invocados y se apartó del criterio sentado por el STJ en "<Persona 7>" (SI 41/SER/19) en la que no se aplica el tope en aquellos casos en los que se hubiera acreditado que el salario base para la determinación de la indemnización por antigüedad de un trabajador encuadrado en el CCT 611/10 no superase tres (3) veces el promedio de las remuneraciones. Cita jurisprudencia. Concluye en que se incurrió en una arbitraria interpretación y aplicación de la ley, apartándose de las disposiciones legales expresas que rigen el caso, art. 245 de la LCT, reformado por el art. 153 de la ley 24013, y resolviendo en clara contradicción con precedentes cercanos en el tiempo del propio Tribunal y de ese STJ (SI 0209/SRE/SER/24) y (SI 41/SER/2019), deviniendo en un supuesto de violación de la ley e inclusive se incurrió con contradicción con precedentes que *mutatis mutandi* son aplicables al caso. Solicita se case la sentencia apelada y se revoque la misma por violación de la ley y doctrina legal.

Como segunda queja alega que se incurrió en arbitrariedad judicial al omitir el tratamiento de los agravios esenciales para la correcta solución del litigio en relación al análisis y aplicación del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 debiendo analizar el daño patrimonial de su parte de no modificarse el criterio de imponer al capital nominal una tasa de interés moratorio notoriamente insuficiente, por lo que al no ponderarse su afectación por la inflación habida durante la sustanciación del proceso, consecuentemente se produce un enriquecimiento sin causa de la parte demandada. Aduna ello que no se analizó la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente de la prohibición de indexar (Ley 23928) en tanto y cuento prohíbe la actualización monetaria, aún de oficio como la última ratio para evitar un pronunciamiento inequitativo e injusto que lesiona derechos y garantías constitucionales (arts. 16, 17, 18 y 75 inc. 22 CN), originándose una situación jurídica abusiva (art. 10 CCCN). Ejemplifica que la pérdida del valor de su acreencia es superior al 95%. Cita jurisprudencia.

Efectúa transcripciones del fallo y entiende que los fundamentos tienen en sí mismos un dogmatismo contradictorio, al rechazarlo por su no introducción oportuna a la época de promoción de la acción, pero omite considerar que ese fenómeno no resultaba distorsionado por efecto de que la variación interanual del fenómeno inflacionario tenía valores congruentes con la tasa activa (desde el 2002 y hasta el 2018 inclusive), y recién partir del año 2019 y hasta mediados del año 2024 en donde se distorsionó la equivalencia entre tasa activa e inflación.

Indica que los votantes tampoco se hacen cargo de la ineficacia de los intereses moratorios para resarcir mínimamente el daño causado por la privación del capital, y cotejar ello con el cambio de legislación introducido en diciembre de 2023, lo cual implicó una renuncia a la verdad jurídica objetiva, puesto que la motivación expuesta en la sentencia apelada expone meras excusas formales para no adentrarse en analizar la realidad económica y la verdad material en cuanto al impacto negativo en el patrimonio de su parte que determina una pérdida de valor de su acreencia en términos desproporcionados e irrazonables y la generación en el patrimonio de la empresa petrolera demandada de un enriquecimiento sin causa en los términos del art. 1794 CCCN.

Asimismo afirma que constituye un supuesto de arbitrariedad si lo resuelto se confronta con el criterio del STJ en la sentencia (SD 0052/SR/25) dictada en autos "<Persona 8>/<Persona 9>", donde se resuelve un recurso de casación de la demandada ante el planteo de la actora sobre la lesión patrimonial sufrida en términos similares al presente, donde acogió el recurso revocando la capitalización periódica de intereses y dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia debía verificarse el desajuste denunciado por la actora. Añade que lo resuelto se diferencia de los fallos "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN.

b) La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva recurrida, por las causales contenidas en los arts. 290 (quebrantamiento de formas) y 291 incs. a) y e) del Código Procesal, violación de la ley y la doctrina

legal respecto a los arts. 274 C.Pr., 80, 103 y 106 LCT, 28 CCCT 605/10, Ley 27742 y 2 de la Ley 25323 y violación a la doctrina legal emanada de la sentencia dictada por el STJ el 12/04/2023 en los autos caratulados: "O., R.O. c/ A.H.A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023), y el 13/04/23 en autos "M., S.E c/ A.H. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023).

En su primer agravio consigna la nulidad del fallo por quebrantamiento de formas, por considerar que en el voto del Dr. Hayes donde se expide respecto de la condena a su parte de las multas del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25323 no se expidió acerca de la aplicación de la Ley de Bases 27742, conforme plateó en sus cuarto y quinto agravios. Que la Dra. Nieto admitió el planteo referido a la aplicación de la ley y revocó ambas multas de manera fundada de conformidad a lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución Provincial. Y el Dr. Pis Diez a su turno concluyó con que la Ley 27742 no resultó aplicable y confirmó las multas impuestas en la instancia de grado. Es por ello, que no existe mayoría respecto a la no aplicación de la Ley 27742 de conformidad a lo normado en el art. 274 del C.Pr. Cita doctrina y jurisprudencia. Peticiona la admisión de su planteo, por haber quedado inconclusa una cuestión trascendente de normas que actualmente no constituyen derecho vigente por haber sido derogadas por la Ley de Bases, resultando controvertida su aplicación o no al caso de autos, encontrándose en juego el derecho constitucional de propiedad de su parte, al confirmarse la condena a abonar grandes sumas de dinero

por multas derogadas, lo que resulta lesivo de sus garantías constitucionales.

Manifiesta respecto a su segundo agravio (violación a la ley y a la doctrina legal) que los fallos dictados en los últimos años por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia se caracterizan por admitir "a libro cerrado" demandas donde se reclaman la inclusión de los conceptos no remunerativos (generalmente viandas) en la base de cálculo de diferentes conceptos salariales o de las indemnizaciones legales, soslayando abiertamente lo normado en el art. 106 LCT.

Refiere que la Dra. Nieto invoca el precedente "M., S.E c/ A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604-2022, sentencia definitiva 9/2023) donde con votos coincidentes de los Dres. Bustos y Napolitani se confirmó el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SD n° 32/2022) que había revocado en su totalidad la sentencia de primera instancia, declarando en el caso, que determinados rubros considerados en la relación laboral entre aquellas partes, eran no remunerativos y ello no era inconstitucional. Esta casación encuentra su fundamento en la violación a la doctrina legal allí sentada, señalando que la sentencia definitiva del STJ registrada bajo el número 8/2023 y dictada el día 12/04/2023 versa sobre idéntica cuestión y contiene la misma solución jurídica.

Agrega que en ambas oportunidades se rechazó el recurso de casación interpuesto por el actor (trabajador) que habían considerado no remunerativos los viáticos. Expone que la mayoría de la Excma. Cámara

de Apelaciones no ha tomado notas de las consideraciones expuestas en los fallos insistiendo en atribuir naturaleza salarial a las viandas, lo que conduce a reiterar errores que derivan en una condena injusta y recurrida por este remedio extraordinario provincial.

Señala el complejo contexto socio económico actual de la provincia, especialmente el de la industria petrolera, donde se producen a diario numerosas desvinculaciones de personal, traslados interprovinciales, cierre de empresas operadoras, contratistas y subcontratistas, mudándose a la Provincia de Neuquén. Donde pronunciamientos como el que se recurre, inciden en desalentar las inversiones de capitales nacionales y extranjeros y fomentar la migración de empresarios e inversionistas a nuevos destinos. Agrega que se induce a la "industria del juicio", generando la contingencia en los empleadores que a pesar que abonaron los salarios e indemnizaciones en tiempo y forma, conforme las normas convencionales y legales vigentes, lo que implica la asunción de los costos que implican procesos judiciales como el del caso, donde directamente se admiten demandas de esta misma índole.

Describe que de la lectura de ambos pronunciamientos se permite concluir que efectuaron un análisis jurídico inobjetable de lo normado en el art. 106 LCT, el cual no es replicado en el caso, ya que se recurre sin mayor esfuerzo en forma mecánica y automática a la aplicación del art. 103 LCT. Transcribe pasajes del voto de la Dra. Nieto.

Menciona que lo decidido se encuentra en trasgresión a lo resuelto por el STJ en las sentencias 8 y 9 del año 2023 y que constituye doctrina legal en el ámbito provincial existiendo identidad y semejanza entre las cuestiones tratadas en la causa y en los precedentes invocados.

Reitera que el fallo recaído en la causa deviene arbitrario, injusto e inconstitucional por violentar el art. 17 de la CN al privarlo de su propiedad sin una sentencia fundada en ley. Comenta que el vicio sentencial que se denuncia consiste en la patente violación a lo establecido en el art. 106 LCT que contiene la facultad de los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo de atribuir naturaleza extrasalarial en cada caso particular, siempre teniendo en cuenta las modalidades de las tareas prestadas y con un claro límite, cual es que, no se configure fraude laboral, tal como lo ha reconocido tanto V.E. en los precedentes que venimos invocando (SD 8 y 9/2023), como la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y Trelew e incluso el plenario Aiello. Cita jurisprudencia y doctrina. Peticiona que se case el fallo y expresamente requiere que el STJ unifique el criterio en materia de conceptos no remunerativos (viandas, viáticos, etc) analizando la ratio legis del art. 106 de la LCT tal como lo realizó con sano criterio en las sentencias definitivas 8 y 9 del año 2023, con costas.

Finalmente como tercer agravio, en caso que se desestime su primer queja referido a la nulidad del fallo por quebrantamiento de formas peticiona en forma subsidiaria que deje sin efecto la condena a pagar las

multas del art. 80 LCT u art. 2 Ley 25323. Califica a la condena como ritualista, por derivar de una obligación ya cumplida. Cita jurisprudencia. Requiere se declare la nulidad parcial de la sentencia de segunda instancia por no existir mayoría en relación a la aplicación de la Ley de Bases, y se case la sentencia dejando sin efecto las diferencias salariales e indemnizatorias por la no inclusión de las viandas en la base de cálculo de aquellas, así como también revoque la multa del art. 80 LCT y la del art. 2 de la Ley 25.323, con costas.

2. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia: la parte actora en calle <Lugar 1> y la parte demandada en calle <Lugar 2> - Playa Unión- ambos de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invoca la exención del beneficio de gratuidad previsto en el artículo 20° de la ley 20.744 (t.o.) y de la exención establecida en el artículo 13° de la Ley XIV N° 1 (antes ley 69); y la demandada acompañó pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del C.Pr.

Ambos cumplen con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causales casatorias de los art. 290 y 291 incs. a) y e) del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A DJ.

Asimismo, cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y mencionan las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

3. Tratamiento de los recursos

En función de lo expuesto, resultando que las partes coinciden en dos causales de casación invocadas (art. 291 inc. a y e) las mismas serán tratadas en forma conjunta.

i.- Violación de la doctrina legal.

Los recurrentes pusieron de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. El actor considerando que se ha resuelto diferente a como hizo esta Cámara de Apelaciones con diferente integración en la causa: "<Persona 5> C/ <Persona 6>", SD 29/2023"L" y con lo resuelto por el STJ en los mismos autos, en SI 209/SRE/24 del 17/09/2024; y la demandada ha lo resuelto por el STJ el 12/04/2023 en los autos caratulados: "O., R.O. c/ A.H.A.SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023), y el 13/04/23 en autos "M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023),

efectuando un análisis y transcribiendo párrafos en forma parcial de los fallos.

El actor señala que se ha resuelto en la causa el rechazo de la aplicación del criterio <Persona 10>, <Persona 3> y <Persona 4> respecto al tope admitido del 33% sobre la remuneración mensual, normal y habitual para base del cálculo indemnizatorio cuando se carecen de elementos de cálculo que permitan evaluar la proporción ni otro CCT que aplicase la empresa.

A su turno el accionado señala que en ambas sentencias se resolvió el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actor (trabajador) considerando no remunerativos los viáticos.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: "Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años".

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos" (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de

hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que los recurrentes citan como opuestas a lo resuelto por la mayoría en el caso, han sido dictadas por: la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia "<Persona 5> C/ <Persona 6>", SD 29/2023"L" y con lo resuelto por el STJ en los autos: "O., R.O. c/ A.H.A. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 25603, Año 2022, sentencia definitiva 8/2023) y "M., S.E c/A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte n° 25604, Año 2022, sentencia definitiva 9/2023), "<Persona 5> C/ <Persona 6>" en SI 209/SRE/24 del 17/09/2024.

Como se advierte, los pronunciamientos que los casacionistas pretenden que se contrasten con el aquí dictado provienen de este cuerpo de revisión y del STJ. En efecto, los recurrentes identifican los fallos y señalan las circunstancias que permiten demostrar la marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal. En tal sentido, brinda los argumentos en miras a justificar la inclusión en el presupuesto de la norma. Es claro, entonces, que el recurso es suficiente pues se ocupa de argumentar de qué modo los precedentes que cita reúnen los requisitos de admisibilidad de la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Consecuentemente, corresponde admitir los recursos de casación por esta causal de violación a la doctrina legal prevista en el art. 291 inc. a) del Código Procesal interpuesto por ambas partes.

ii.- Arbitrariedad.-

En cuanto a la procedencia de la queja vertida, extractados los agravios de los casacionistas en el caso respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 153/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al

absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 11> c/ <Persona 12> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97;

12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que estos recursos extraordinarios quedaran configurados en su procedencia es necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

En este estadio, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, en relación la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal en cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, los casacionistas expusieron que las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha

sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por lo expuesto considero procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora y la parte demandada, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

iii.- Quebrantamiento de formas.-

El art. 290 del C.Pr. prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.- Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados, al sostener que se han quebrantado el art. 274 del C.Pr. de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de dos de los votantes.

Esencialmente el recurrente enuncia que el quebrantamiento de formas se produjo porque no existe mayoría respecto a la no aplicación de la Ley de bases

27742 que decreta la derogación de las multas contenidas en los arts. 80 LCT y 2 Ley 25323.

Sin embargo, confrontados estos agravios con los considerandos de la sentencia definitiva "L" N° 153/2025, salta a la vista que los acuerdos obtenidos entre el primer y el tercer votante respecto al tema señalado es claro y ambos de inclinan por el rechazo a la aplicación de la nueva norma.

Surge claro que quien se limita a denunciar el quebrantamiento de determinadas normas legales del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración debe cumplir, cayendo en insuficiencia si se sustrae en todo o en parte a la adecuada réplica de las motivaciones esenciales del pronunciamiento (conf. Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 752).

Y si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea 1986, p. 143/144;).

No se advierte por otra parte, que haya mediado un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia, en vista de que en el caso sub júdice los votos contienen una fundamentación y se apoyan en citas legales resultando coincidentes (1° voto y 3° voto), por más que el recurrente no comparta el criterio aplicado por los jueces.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia parcial de la Dra. María Marta Nieto;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2171715) y demandada (ID 21744321) contra la sentencia definitiva "L" N° 153/2025 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc. e).

2) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2171715) y demandada (ID 21744321) contra la sentencia definitiva "L" N° 153/2025 por la causal de violación de la doctrina legal -art. 291 inc. a) del C.Pr. Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 21744321), contra la sentencia definitiva "L" N° 153/2025 por la causal del art. 290 del C.Pr.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

5) **5)** Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 101 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS